



Libertad y Orden

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

**DECRETO**

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 110 numeral 1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

**CONSIDERANDO**

Que la inclusión financiera es determinante para el desarrollo económico del país, ya que cuando la población accede y usa productos y servicios financieros formales aumenta su capacidad de ahorro y de consumo, su potencial de inversión y adquiere mecanismos de protección frente a riesgos, aumentando sus oportunidades económicas y mejorando su bienestar.

Que el modelo de corresponsalía ha contribuido en gran medida a la inclusión financiera al permitir ampliar la cobertura de las entidades financieras en todo el territorio nacional, especialmente en zonas rurales y apartadas.

Que las cuentas de ahorro electrónicas y los depósitos electrónicos con trámite de apertura simplificado han permitido a la población realizar pagos y transacciones de forma segura y construir historiales de información que permitan a la población transitar a otros productos financieros como el crédito y así aumentar la inclusión financiera.

Que el crédito de consumo de bajo monto es un producto creado para que la población, especialmente aquella sin experiencia financiera, pueda satisfacer sus necesidades de financiación a través de fuentes formales y en condiciones asequibles.

Que la ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 182, ordena al Gobierno Nacional reglamentar la manera en que se profundicen los microcréditos a través de las entidades del sector financiero como instrumento de formalización de generación de empleo e instrumento para combatir el "gota a gota" o "paga diario".

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

Que el Decreto 957 del 5 de junio de 2019 regula los criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2º de la ley 590 de 2000, modificado por el 43 de la ley 1450 de 2011.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera -URF- aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. Xxx del XXX de XXXX de 2019.

## DECRETA

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.36.9.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 2.36.9.1.1. Servicios prestados por medio de corresponsales.** Los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los intermediarios del mercado cambiario -IMC- y las entidades aseguradoras, podrán prestar los servicios a que se refieren los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9 y el 2.36.9.1.17 del presente decreto, bajo su plena responsabilidad, a través de corresponsales.

Se entiende como corresponsal, aquél tercero a través del cual las entidades mencionadas prestan sus servicios, otorgándoles previamente un cupo máximo de operación el cual podrá ser previamente fondeado por el corresponsal, según lo pacten las partes.

**Parágrafo 1.** La actividad de corresponsal no implica modificación alguna de la naturaleza y régimen de quienes se contratan para prestar dichos servicios. En consecuencia, el corresponsal podrá desarrollar dicha actividad de manera independiente a su actividad económica principal.

**Parágrafo 2.** La participación de un corresponsal no exonera a la entidad que presta sus servicios a través de corresponsal y a los usuarios o clientes beneficiarios de los servicios autorizados al corresponsal, del cumplimiento de los deberes previstos en relación con las obligaciones de conocimiento del cliente y de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como de todas las obligaciones derivadas del régimen cambiario, tales como la presentación de la declaración de cambio.”

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 2.** Modifíquese los incisos uno y dos del artículo 2.36.9.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“**Artículo 2.36.9.1.2 Calidad de los corresponsales.** Podrá actuar como corresponsal de las entidades mencionadas en el artículo 2.36.9.1.1. cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando su régimen legal u objeto social se lo permita.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar, por medio de instructivo general, las condiciones que deberán cumplir los corresponsales para asegurar que cuenten con la adecuada infraestructura técnica y de recursos humanos para la prestación de los servicios financieros acordados con la entidad.”

**Artículo 3.** Modifíquese el primer inciso del artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.36.9.1.11 Contenido de los contratos.** Los contratos celebrados entre las entidades mencionadas en el artículo 2.36.9.1.1. y sus corresponsales, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:”

**Artículo 4.** Modifíquese los numerales 1., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14. y 15. del artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1. La indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad vigilada frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del corresponsal.

8. La asignación del respectivo corresponsal a una agencia, sucursal o dependencia de la entidad vigilada, así como los canales y procedimientos que podrá emplear el corresponsal para comunicarse con aquellas. En el caso de entidades aseguradoras no se podrá asignar el corresponsal a una agencia.

9. La obligación de reserva a cargo del corresponsal respecto de la información de los clientes y usuarios de la entidad vigilada.

10. La obligación de la entidad vigilada de brindar acceso a los corresponsales a los manuales operativos que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios.

11. La constancia expresa de que la entidad vigilada ha suministrado al respectivo corresponsal la debida capacitación para prestar adecuadamente los servicios acordados, así como la obligación de tales entidades de proporcionar dicha capacitación durante la ejecución del contrato, cuando se produzca algún cambio en el mismo o en los manuales operativos mencionados en el numeral anterior, o ello sea requerido por el corresponsal.

12. La obligación del corresponsal de mantener durante la ejecución del contrato la idoneidad, la infraestructura técnica y de recursos humanos adecuada para la prestación de los servicios, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto prevea la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la DIAN en lo que respecta a los profesionales de compra y venta de divisas.

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

13. La descripción técnica de los medios tecnológicos y/o terminales electrónicos con los que el corresponsal cuente para la prestación del servicio, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia.

14. En el evento en que varias entidades vigiladas vayan a prestar sus servicios por medio de un mismo corresponsal, o cuando un corresponsal lo sea de una o varias de tales entidades, los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada una de las mencionadas entidades, así como la obligación del corresponsal de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre éstos o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

15. La indicación de si el corresponsal se encontrará autorizado para emplear el efectivo recibido de los clientes y usuarios de la entidad vigilada para transacciones relacionadas con su propio negocio y, en tal caso, los términos y condiciones en que el efectivo podrá emplearse, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que presta sus servicios a través del corresponsal frente a los clientes y usuarios, y del corresponsal frente a la entidad, por tales recursos.”

**Artículo 5.** Modifíquese el párrafo 1 del artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1.** Las entidades y sus corresponsales podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una agencia o sucursal de la entidad contratante o de otro establecimiento de crédito el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o si se exceden ciertos límites, la contratación de seguros, la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros.

Así mismo, podrán convenir las condiciones bajo las cuales los corresponsales podrán o no utilizar su red de oficinas, agencias, sucursales o franquicias para prestar los servicios autorizados en el presente capítulo, con indicación expresa de la responsabilidad que asume la entidad vigilada de verificar de manera directa la idoneidad y la calidad en la prestación de los servicios por parte de su corresponsal.”

**Artículo 6.** Modifíquese los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del artículo 2.36.9.1.11 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“2. Ceder el contrato total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad vigilada.

3. Subcontratar total o parcialmente, sin la expresa aceptación de la entidad vigilada.”

**Artículo 7.** Modifíquese el segundo inciso del artículo 2.36.9.1.12 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Así mismo, los corresponsales podrán entregar documentos publicitarios de los servicios ofrecidos por la entidad vigilada.”

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 8.** Modifíquese el encabezado el artículo 2.36.9.1.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.36.9.1.13 Información a los clientes y usuarios.** La siguiente información deberá indicarse a los usuarios a través de cualquier medio:”

**Artículo 9.** Modifíquense los numerales 1., 2. 5., y 6. del artículo 2.36.9.1.13 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“1. La denominación “Corresponsal” y el tipo de corresponsalía, señalando la entidad vigilada contratante.

2. Que la entidad vigilada es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del corresponsal.

5. Las tarifas que cobra la entidad vigilada por cada uno de los servicios que se ofrecen por medio del corresponsal.

6. Los horarios convenidos con la entidad vigilada para atención al público.”

**Artículo 10.** Modifíquese el encabezado del artículo 2.36.9.1.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.36.9.1.14 Obligaciones de las entidades.** Las entidades vigiladas que presten sus servicios a través de corresponsales deberán:”

**Artículo 11.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 2.36.9.1.14 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** Las entidades vigiladas deberán abstenerse de delegar en los corresponsales la toma de las decisiones sobre la celebración de contratos con clientes, sin perjuicio de la labor de recolección de documentación e información que, conforme el presente capítulo, tengan autorizado.”

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 2.36.9.1.15 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.36.9.1.15 Disponibilidad de los contratos.** Las entidades vigiladas que presten sus servicios a través de corresponsales deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia la información completa y actualizada de los corresponsales y de los contratos celebrados con ellos, en su domicilio principal.

De conformidad con los literales a), d), e) y f) del numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá efectuar visitas de inspección a los corresponsales y exigir toda la información que considere pertinente.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará las instrucciones que los las entidades vigiladas deben seguir para la administración de los riesgos implícitos en la

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

prestación de servicios a través de corresponsales, en particular los riesgos operativo y de lavado de activos, incluyendo las especificaciones mínimas que deberán tener los medios tecnológicos que utilicen para la prestación de los servicios, tanto en lo relacionado con la transmisión de la información como con los terminales electrónicos.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia señalará las instrucciones pertinentes para la realización de las distintas operaciones previstas en los artículos 2.36.9.1.4 a 2.36.9.1.9 y 2.36.9.1.17 del presente decreto.

Para el caso de las entidades aseguradoras, deberán enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia los modelos de las pólizas de seguros que se comercializarán a través de los corresponsales, en los términos del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) continuará controlando el ejercicio de las actividades de los Profesionales de Compra y Venta de Divisas a que se refiere el artículo 100 de la Ley 1328 de 2009, de conformidad con lo previsto en el presente título y la Resolución 3416 de 2006, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

**Artículo 13.** Sustitúyase el título 15, parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

## “TÍTULO 15 DEPÓSITO ELECTRÓNICO

### CAPÍTULO 1 DEPÓSITO ELECTRÓNICO DE BAJO MONTO

**Artículo 2.1.15.1.1. Entidades que podrán ofrecerlo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2 de ley 1735 de 2014, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE) y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos electrónicos de bajo monto, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

**Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito electrónico de bajo monto.** Los depósitos electrónicos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

- a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV);
- c) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

d) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.

e) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses.

f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante los depósitos electrónicos de bajo monto.

g) El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito electrónico de bajo monto en cada entidad.

**Parágrafo.** Los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano o los desembolsos de créditos de bajo monto otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no se tendrán en cuenta para el cálculo de los límites establecidos en los literales a) y b) del presente artículo.

**Artículo 2.1.15.1.3. Protección al consumidor.** Los titulares de los depósitos electrónicos de bajo monto son clientes en los términos establecidos por la ley 1328 de 2009 y les aplica el régimen de protección al consumidor financiero.

**Artículo 2.1.15.1.4. Trámite simplificado de apertura.** Los trámites y requisitos de apertura de los depósitos electrónicos de bajo monto serán simplificados y no requerirán la presencia física del consumidor financiero. La Superintendencia Financiera de Colombia reglamentará la materia.

**Artículo 2.1.15.1.5. Trámites especiales.** La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos electrónicos de bajo monto, de los que trata el presente Capítulo, tales como reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos.

**Artículo 2.1.15.1.6. Inversiones Obligatorias.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1151 de 2007, los recursos captados por medio de los depósitos electrónicos de bajo monto no están sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria siempre y cuando cumplan las condiciones y reúnan las características señaladas en el artículo 2.1.15.1.2. del presente Decreto.

## CAPÍTULO 2 DEPÓSITO ELECTRÓNICO ORDINARIO

**Artículo 2.1.15.2.1. Entidades que podrán ofrecerlo.** Se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE) y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos electrónicos ordinarios, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 2.1.15.2.2. Características del depósito electrónico ordinario.** Los depósitos electrónicos ordinarios son depósitos a la vista a nombre de personas naturales y personas jurídicas, con las siguientes características:

- a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.
- b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.
- c) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses.
- f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos ordinarios.

**Artículo 2.1.15.2.3.** A los depósitos electrónicos ordinarios les serán aplicables los artículos 2.1.15.1.3., 2.1.15.1.4. y 2.1.15.1.5. del presente decreto.

**Artículo 2.1.15.2.4. Trámite de apertura ordinario.** Para la apertura de los depósitos electrónicos ordinarios deberán adelantarse los procedimientos ordinarios en materia de conocimiento del cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.”

**Artículo 14.** Modifíquese el título 16, parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

#### “TÍTULO 16. CRÉDITO DE CONSUMO DE BAJO MONTO

**Artículo 2.1.16.1.1 Definición.** El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales que no hayan accedido con anterioridad a ningún producto crediticio en el sistema financiero, cuyo monto máximo es hasta de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y cuyo plazo máximo de pago es hasta de treinta y seis (36) meses.

Las características del crédito de consumo de bajo monto son:

- a. Podrá ser de carácter rotativo;
- b. No podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjetas de crédito;
- c. Esta línea de crédito será otorgada a los usuarios por una única vez en el sistema financiero. Es responsabilidad de la respectiva entidad financiera verificar el cumplimiento de esta condición al momento de la originación del crédito;
- d. La respectiva entidad define la frecuencia de pago;



“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

e. La respectiva entidad debe definir el plazo máximo para el desembolso de los recursos.”

**Artículo 2.1.16.1.2 Otorgamiento y seguimiento al crédito de consumo de bajo monto.** Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán contar con un proceso de otorgamiento en el que se definan las fuentes de información, que le permita establecer el perfil crediticio del respectivo deudor y, un proceso de seguimiento específico. Dichos procesos podrán diferir de las metodologías tradicionalmente utilizadas para tal fin.

**Artículo 2.1.16.1.4 Reportes a las centrales de riesgo.** Las entidades que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto, deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y en particular los artículos 8° y 12 de la misma.”

**Artículo 15.** Modifíquese el numeral 1. del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.

Para los efectos previstos en este numeral el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito.

Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Por microempresa se entenderá lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.”

**Artículo 16. Régimen de transición.** La nueva definición de microempresa deberá ser adoptada por el sector financiero a partir del 1 de marzo de 2020.

**Artículo 17. Vigencias y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 16 del mismo, modifica el artículo 2.36.9.1.1, los incisos uno y dos del artículo 2.36.9.1.2, el primer inciso y los numerales 1., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14. y 15., el párrafo 1 y los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del artículo 2.36.9.1.11, el segundo inciso del artículo 2.36.9.1.12, el encabezado y los numerales 1., 2. 5., y 6. del artículo 2.36.9.1.13, el encabezado y el párrafo 2 del artículo 2.36.9.1.14 y el artículo 2.36.9.1.15, así mismo, modifica los

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones”

artículos 2.1.16.1.1, 2.1.16.1.2, 2.1.16.1.4 y 11.2.5.1.2 sustituye el título 15 de la Parte 2 y deroga el Libro 25 de la Parte 2 y el artículo 2.1.16.1.3. del Decreto 2555 de 2010, Decreto Único del sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**